INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el día de hoy 10 de noviembre de 2022, informándole que el día 8 de noviembre de 2022, fue allegado por parte del abogado **FELIPE FLÓREZ QUICENO,** memorial de contestación a la demanda, anexando poder conferido por el representante legal de la empresa **PENSLVANIA G&M S.A.S.**

Asimismo, en la misma data, el gestor judicial del demandante arrimó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 2 de noviembre de la corriente anualidad, mediante el cual no se avaló la notificación electrónica realizada.

Los términos de ejecutoria del mencionado proveído corrieron entre los días 4, 8 y 9 de noviembre de 2022 (inhábiles 5, 6 y 7 de noviembre).

LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Pensilvania, Caldas

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	**17541-31-89-001-2022-00083-00**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ GRAJALES**
DEMANDADA	**PENSILVANIA G&M S.A.S.**
AUTO	**INTERLOCUTORIO**

A fin de resolver las cuestiones puestas a consideración de esta Agencia Judicial, a saber, la contestación de la demanda arrimada y el recurso de reposición en contra de la decisión que no avaló la notificación electrónica, debe indicarse en primera medida que no se dará trámite al aludido recurso, entre tanto éste fue impetrado de manera extemporánea por el promotor judicial del demandante contra el proveído emitido el 02 de noviembre de 2022, tal como se evidencia en el conteo de términos que figura en la constancia secretarial.

Lo anterior según lo estatuido en el **art. 63 del Código Procesal del Trabajo** que regula el recurso de reposición y señala que éste ha de interponerse dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, destacándose que en el caso de marras, la providencia recurrida fue notificada el día 03 de noviembre del

año que avanza, y por tanto contaba con los días 04 y 08 de noviembre de la misma anualidad, empero, el recurso horizontal fue radicado el día 09 de noviembre hogaño, es decir, extemporáneo, por manera entonces que no se imprima trámite a su pedimento.

Pues bien, respecto de la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** arrimada, resáltese en primer lugar que al corresponder éste a un proceso laboral de única instancia, esta etapa se agota en audiencia de manera oral según lo estatuido en el art. 72 del CPT, de allí entonces que el despacho exclusivamente se pronuncie en torno a la presunta notificación por conducta concluyente, ello según lo normado en la ley 2213 de 2022, resulta de obligatorio acatamiento por las partes a sabiendas de la virtualidad que impera en la administración de justicia.

Así las cosas, se exhibe que el mandato conferido por parte del representante legal de la persona jurídica **PENSILVANIA G&M S.A.S.,** al abogado **FELIPE FLÓREZ QUICENO,** no colma específicamente las exigencias insertas en la ley 2213 de 2022 para ser aceptado, ello en tanto, el artículo 5º del mencionado compendio estatuye lo siguiente:

> ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Como puede apreciarse, la parte pasiva optó por arrimar el poder por medio de mensaje de datos, sin necesidad de autenticación o presentación personal, demostrándose la remisión de tal memorial al correo electrónico del abogado; empero, esta forma de extender el mandato no es carente de formalismos de manera absoluta, siendo por el contrario necesario, para el caso del poder otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, que se remita a su apoderado por vía del correo electrónico inscrito en tal registro para efectos de recibir notificaciones judiciales.

Pues bien, verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **PENSILVANIA G&M S.A.S.,** expedido por la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y el Oriente de Caldas, en el mismo se indica que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de ese ente lo es juridica@pensilvaniagm.com, y de acuerdo con la trazabilidad del poder arrimado éste fue remitido al profesional del derecho que pretende realizar la representación

judicial desde la dirección electrónica courtsbusinesssas@gmail.com, es decir, una diversa a la inscrita en el registro mercantil, de suerte que en ausencia de cumplimiento del requisito inserto en la norma traída a colación, no pueda avalar el Despacho dicho mandato, por suerte que el mismo deba ser corregido y por ello se le otorgará el término de cinco (05) días para su respectiva subsanación.

Adlátere a todo lo que antecede, requiérase al abogado **FELIPE LÓPEZ QUICENO,** para que adjunto con el poder debidamente conferido, arrime copia del documento de identificación de su poderdante, así como sus credenciales de identificación tanto personales como profesionales, a fin de constatar la identidad de quienes comparecen al trámite.

Superado el término previamente anunciado, esta Judicatura determinará si en el caso de marras se configura la notificación estatuida en el literal E del art. 41 del Código Procesal del Trabajo, y descrita por remisión normativa en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS,**

I. RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición impetrado por el abanderado judicial del extremo activo, por extemporaneidad, según lo estatuido en el art. 63 del CPT.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería judicial al abogado **FELIPE LÓPEZ QUICENO,** para representar en esta causa a la empresa **PENSILVANIA G&M S.A.S.,** conforme lo expuesto en el acápite considerativo, a quien se le otorga el término de cinco (05) días para que cumpla los lineamientos fijados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA